

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

CIUDAD. –

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS RINCÓN PINZÓN

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -UFPS

Respetado Juez,

Yo, José Luis Rincón Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.629 de Ibagué, actuando en nombre propio, respetuosamente comparezco ante su H. Despacho, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el propósito de formular ACCIÓN DE TUTELA, para obtener la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y acceso a cargos públicos dentro del concurso de méritos, regulado por el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, los cuales considero vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, quien actúa como operador de la primera, por lo siguientes hechos:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El día 02 del mes de septiembre del año 2013, fui nombrado en provisionalidad al interior de la Agencia Nacional de Infraestructura para desempeñar el cargo de Gestor Código T1 Grado 7.
2. El 3 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

3. El 01 del mes de marzo del presente año, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020 me inscribí con el Código de Inscripción No. 364486463 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151019, denominado Experto Grado 6 G3, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo en la Entidad que vengo laborando desde el año 2013; a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, tal como se aprecia a continuación:



Reporte de Inscripción



Bienvenido J RINCON PINZON

Usted se encuentra inscrito a:

La convocatoria: CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020

Seleccionó el empleo con código: 151019 y nivel: Asesor

☰ Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos	
Denominación:	EXPERTO
Código de empleo:	151019
Proceso de Selección:	CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020
Aspirante:	JOSE LUIS RINCON PINZON
Código de inscripción:	364486463
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
151019	CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	EXPERTO	G3	6			Inscrito		Resultados		

EMPLEO

Experto

nivel: asesor denominación: experto grado: 6 código: g3 número opec: 151019 asignación salarial: \$ 9683481

CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020 Cierre de inscripciones: 2021-03-21

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

4. El día 13 del mes de julio , previa verificación de los requisitos mínimos en evaluación No. 385177981, resulté “No Admitido” en el referido concurso por la experiencia acreditada con los certificados aportados que acreditan el tiempo que trabajé en las siguientes Entidades: Empresa: UNGRD-INVIAS-ANI, Cargo: Ingeniero Civil, fecha ingreso 2012-06-28, fecha salida 2013-06-28, Estado: Valido; Empresa: Ingeniero Rusber Pachón Silva, Cargo: Residente, fecha ingreso 2012-03-30 fecha salida 2012-05-30, Estado: Valido; sin embargo, dentro de la validación de mi experiencia no fue tenida en cuenta la certificación de la ANI, pues según el operador *“No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercicio en la entidad como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión “Actualmente” desempeñando en la actualidad.”*

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VRM -ABIERTO -ASESOR	2021-09-09	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados << < 1 > >>

Resultados

Proceso de Selección:

CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020

Prueba:

VRM -ABIERTO -ASESOR

Empleo:

CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DEL MODO FERREO, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DEL SECTOR TRANSPORTE Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. G3

Número de evaluación:

385177981

Nombre del aspirante:

JOSE LUIS RINCON PINZON

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia) exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	GESTOR T1-07	2013-09-02	2017-12-01	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente" desempeñando en la actualidad	
UNGRD-INVIAS- ANI	INGENIERO CIVIL	2012-06-28	2013-06-28	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA exigido para el empleo ofertado.	
INGENIERO RUSBER PACHON SILVA	RESIDENTE	2012-03-30	2012-05-30	Valido	Se valida la experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de obtención del título profesional y aprobación del respectivo pènsum académico, esto es el 30/3/2012	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	RECONOCEDOR INTEGRAL	2011-10-02	2011-11-01	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtencion del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsum académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA.	
CORTOLIMA	DIBUJANTE	2008-11-18	2010-09-29	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtencion del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsum académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	

1 - 5 de 5 resultados

<< 1 >>

Total experiencia válida (meses):

14.07

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

5. Considero que se me han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que no me asignaron ningún puntaje por la experiencia adquirida con la ANI que en total suma noventa (90) meses, situación que me saca del concurso y me pone en absoluta desventaja respecto de los demás participantes, pero que, además vulnera el debido proceso, pues la certificación No. 1002 emitida por la ANI cumple con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, Numeral 3.1.2.2, dado que señala el nombre de la Entidad, tiempo de servicio y relación de funciones que he desempeñado desde el 2013, que valga decir, persisten hoy en día. En este caso, mi puntaje final indefectiblemente se verá seriamente afectado en desmedro de mis legítimos y probados derechos, teniendo en consideración que,

desconocieron la Certificación de la ANI, evidenciándose también una grave vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que, la experiencia con la Entidad se acreditó en debida forma y por supuesto es verídica y verificable, sin embargo, el operador imponiendo un formalismo por él creado, decidió caprichosamente no tenerla en cuenta.

6. El Anexo Técnico del Concurso señala que los factores de evaluación para el nivel asesor tienen un puntaje asignado de máximo 40 puntos, como se evidencia en el siguiente cuadro:

a) Empleos del Nivel Asesor

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Sin embargo, en mi caso -como ya se ha insistido - al no valorar la certificación de la ANI donde se acredita una experiencia de noventa (90) meses, se me vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad, pues la certificación de la ANI cumple con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Acuerdo Rector, dado que señala el nombre de la Entidad, tiempo de servicio y relación de funciones que he desempeñado desde el año 2013, que persiste al día de hoy.

7. En este sentido, es importante precisar que la finalidad del concurso es la de cubrir la vacante con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje, pues lo que se evalúa y califica es el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado, sin embargo, en este caso mi puntaje total podría ser mucho menor, teniendo en consideración que la Certificación de la ANI no fue tenida en cuenta,

evidenciándose una grave vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad, dado que la experiencia con la Entidad y que acredite en debida forma es verídica y verificable, sin embargo, y sin temor a ser reiterativo, el operador optó por imponer un formalismo por él creado y decidió no considerarla para acreditar la experiencia de noventa (90) meses de trabajo.

8. Adicional a lo anterior, es importante mencionar que la ANI solicitó al operador del Concurso – Universidad Francisco de Paula Santander - revisar nuevamente las certificaciones que contenían la expresión “en la actualidad”, a lo que indicó que dicha expresión NO era de carácter imperativo y que había realizado la validación de dichas certificaciones. Así las cosas, señor Juez, teniendo en cuenta que el operador del concurso indicó que realizó nuevamente la validación de las certificaciones expedidas y que la expresión “actualmente” no es de carácter imperativo, no se encuentra fundamento alguno para no haya validado mi certificación, cuando en efecto, son los mismos supuestos, dado que la Entidad emite las certificaciones en formatos predeterminados, por lo que se estaría vulnerando mi derecho fundamental a igualdad.
9. La interpretación de la Certificación tiene una connotación absolutamente gravosa, pues se desconocen mis derechos como participante del concurso, dado que aspiro al mismo cargo que ejerzo en provisionalidad, pero a través del mérito, sin embargo, al interpretar de forma desproporcionada el Anexo Técnico y el Decreto 1083 de 2015 para valorar la certificación, es obvio que se configura una violación a mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, el cual se traduce también en una violación al derecho al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

• NATURALEZA JURÍDICA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es un mecanismo de origen constitucional previsto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional que señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Su finalidad está orientada a la defensa judicial de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional¹ ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez), requisitos que en este caso se encuentran plenamente acreditados, como pasa a exponerse:

I) Legitimación por activa

Conforme al Artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, por su parte el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, estableciendo que la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio, como sucede en este caso, en el que acudo en defensa de mis derechos fundamentales.

II) Requisito de subsidiariedad

El ya citado artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esto significa que la tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. Bajo esta consideración, no cabe duda de que la subsidiariedad responde a la

¹ Sentencia T-010/17 Alberto Rojas Ríos.

necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, como consecuencia de los principios de autonomía e independencia que rigen el desarrollo de la función jurisdiccional.

Frente a este presupuesto, la Corte ha señalado: *“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección (...) exige entonces que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo².*

Con todo, aun existiendo otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos, ni eficaces para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”* La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea ni eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver este asunto no es idóneo ni eficaz, pues no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido, como sucede en este caso, por lo que acudir en este momento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tardaría mucho en resolver las pretensiones que aquí se reclaman, lo que conlleva a que no se garantice la protección del

² Corte Constitucional, Sentencia T – 375 de 2018.

derecho fundamental, de manera que Señor Juez Constitucional le ruego considerar que la eficacia del otro mecanismo de defensa judicial para proteger mis derechos constitucionales fundamentales es ineficaz.

En este sentido, la Corte Constitucional³ ha dicho que: “*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*”.

En relación con el segundo supuesto, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, aspecto que sucede en este caso, dado que la interpretación de la Certificación tiene una connotación absolutamente gravosa, desconociendo mis derechos como participante del concurso de méritos.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de ley ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente y la única opción ante la carencia de medios de defensa judiciales oportunos y eficaces para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ha reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la consejera Ponente María Elizabeth García González, señaló:

(...) en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...).

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018.

actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, en este caso, las vías ordinarias no resultan idóneas y mucho menos eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para la protección de mis derechos, pues el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, razón por la que NO cuento con otro mecanismo judicial que me permita reclamar lo que por esta vía excepcional solicito.

III) Inmediatez en la tutela

La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

En este sentido, es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica, el cual debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En el caso que someto a consideración del juez de tutela, es evidente que la acción es interpuesta en un término razonable, pues la respuesta a la verificación de los requisitos mínimos data del día 13 del mes de julio del año 2021.

IV.) Trascendencia iusfundamental

En este caso, evidentemente involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de un derecho fundamental, pues – se itera –se está quebrantando mi derecho a la igualdad, al debido proceso y el de acceso a cargos públicos, por lo que amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos. Así las cosas, es razonable concluir que, se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela, por lo que se pone en consideración del H. Despacho un análisis del caso en concreto.

- **SOBRE LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES – falta de valoración de la certificación de experiencia emitida por la ANI**

Es importante mencionar que la certificación emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura que allegué al Concurso cumple los requisitos dispuestos en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, numeral 3.1.2.2, dado que señala el nombre de la Entidad, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas en el cargo que desempeño en la actualidad, por lo que le ruego tener en consideración la siguiente valoración:

- **Nombre o razón social de la Entidad para la cual laboro:** como se evidencia con el siguiente pantallazo, la certificación es clara al señalar el nombre de la Entidad (Agencia Nacional de Infraestructura).

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- **Tiempo de servicio:** como se evidencia en el siguiente pantallazo, la certificación es clara al señalar el tiempo de servicio, con fecha de inicio y fecha final (en este caso mi vínculo laboral en provisionalidad se mantiene).

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

1002

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CON NIT 830.125.996-9**

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **JOSÉ LUIS RINCÓN PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.408.629, fue nombrado en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 02 de septiembre de 2013, desempeñando en la actualidad el cargo de Gestor Código T1 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia Ejecutiva- Férreo y las siguientes son las funciones desempeñadas:

- **Relación de funciones desempeñadas:** como se evidencia con el siguiente pantallazo, la certificación es clara al señalar las funciones ejecutadas que ejecuto en el cargo que desempeño en provisionalidad a interior de la Entidad.
 1. Analizar y revisar los aspectos técnicos y operativos de los proyectos de infraestructura de transporte y demás formas de asociación público-privada del modo férreo, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
 2. Apoyar técnicamente el seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y/o contratos de obra y demás formas de asociación público-privada del modo férreo, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
 3. Revisar los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público-privada del modo férreo, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.
 4. Estudiar las modificaciones, reversiones y procesos de imposición de multas que surjan en el desarrollo de los proyectos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo férreo, de acuerdo con los análisis de viabilidad realizados por las áreas competentes.
 5. Apoyar técnicamente la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades pertinentes y el concesionario y/o contratista de obra, que tengan injerencia en los proyectos del modo férreo.
 6. Apoyar el seguimiento a la adecuada constitución, actualización y renovación de las pólizas y garantías establecidas en los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo férreo, en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica y el área financiera.
 7. Hacer seguimiento al vencimiento de pólizas y garantías y verificar su adecuada constitución, actualización y renovación.
 8. Verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y operación, de los corredores férreos concesionados

y/o en administración, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de la interventoría.

9. Adelantar las visitas técnicas a los corredores férreos concesionados, así como participar en los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes para el efectivo funcionamiento de los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Apoyar la generación del informe mensual de supervisión, de los proyectos del modo férreo concesionados y que este contenga los asuntos y requerimientos establecidos en el procedimiento.
11. Apoyar las reuniones de equipo de proyecto y en especial la reunión mensual de seguimiento, donde participen el equipo de supervisión, interventoría y concesionario.
12. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
13. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., al primer (1) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, es importante mencionar que, ante la situación anterior, la ANI solicitó ante la Universidad Francisco de Paula Santander validación de las certificaciones emitidas y claridad referente a la utilización de la palabra “actualmente”, quien dio respuesta en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, la utilización de la palabra actualmente en las certificaciones que acreditan la experiencia, no es de carácter imperativo, por el contrario, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC lo que indica es que las entidades eviten la utilización de dicho vocablo, debido que se puede concluir que no están establecidos en forma clara los extremos temporales de la relación o el cargo que se pretende acreditar en el proceso de selección.

La UFPS, acogiendo las instrucciones dadas por la CNSC realizó la calificación de los folios de experiencia que incluyeran dicho termino, no en una forma absoluta, como se pretende hacer ver por parte de la entidad, por el contrario analizó cada documento y si del texto del mismo se podía extraer los extremos de la relación, dicho documento se validaba para el cumplimiento del requisito mínimo, además para los cargos técnicos y asistencial del proceso y porque se solicitaba experiencia laboral para dar cumplimiento de los requisitos de la OPEC, la Universidad válido las certificaciones que contenían la palabra “actualmente” sin ningún inconveniente. (...)

De tal manera que, no podría en este punto inferirse que se realizó la validación de la certificación de experiencia en cuanto al uso de la expresión “en la actualidad”, sin perderse de vista que, en

la comunicación recibida por la ANI se indica inequívocamente que dicha expresión **NO** es de carácter imperativo y que en supuestamente se realizó la validación de las certificaciones que contenían la frase “en la actualidad” en el marco de la realización del concurso.

Así las cosas, señor Juez, teniendo en cuenta que el operador del concurso indicó que realizó la validación de las certificaciones expedidas y que la expresión “actualmente” no era de carácter imperativo, no se encuentra fundamento alguno en realizar la validación de unas certificaciones y de otras no, cuando en efecto, son los mismos supuestos, dado que la Entidad emite las certificaciones en formatos predeterminados, por lo que es latente la vulneración a mi derecho fundamental a igualdad.

Por lo anterior, señor Juez, considero que se están quebrantando mis derechos fundamentales, como, por ejemplo, los siguientes:

- **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**
- **EL DERECHO A LA IGUALDAD – no se valoró la certificación de experiencia emitida por la ANI y a otros aspirantes en la misma condición sí se les tuvo en cuenta**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En relación con el derecho fundamental de igualdad la máxima Corporación Constitucional en sentencia C-629 de 2011 explicó el carácter del derecho fundamental a la igualdad como valor - principio en los siguientes términos:

(...) La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(...) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del

principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)”

Así las cosas, en virtud del triple papel que la jurisprudencia ha reconocido a la igualdad, como valor, como principio y como derecho fundamental, conlleva a garantizar que, en el caso objeto de análisis se adelante el trámite en condiciones idénticas para todos los aspirantes, el trato por mandato debe ser idéntico, en virtud de la formulación del “trato igual entre iguales”.

En este sentido, es claro que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada asunto, pero sin vulnerar los derechos de los ciudadanos que tienen una situación similar, debiendo respetar los derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho que esperan que todas las etapas se desarrollen en condiciones de igualdad.

La Corte en la Sentencia de Unificación SU- 613 de 2002⁴, al revisar una tutela relacionada con un concurso de la rama judicial, dijo que la acción constitucional puede ser el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Asimismo, dijo que el Juez de tutela debe:

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU613-02.htm>

(...), proceder al análisis material del caso.
Obrar en sentido contrario podría significar **la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos** (...) Resaltado y subrayado nuestro.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU11 de 2018 dijo que:

(...) la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y **un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados**. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. (subrayado y resaltado nuestro)

Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado, así:

(...) El concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a **la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso**. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal (...)

Como se mencionó en los hechos de la tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Operador del Concurso, pese a que indicaron que habían valorado las certificaciones que contenían la expresión “en la actualidad”, de manera irresponsable al parecer omitieron valorar mi certificación, optando por una interpretación desproporcionada y vulneratoria de mis derechos, pues el uso de la expresión “actualmente” en el certificado es una mera sugerencia por lo que la misma debía haberse tenido en cuenta.

- **EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

Sin duda el derecho al debido proceso es una garantía del primer orden de las libertades de los ciudadanos, y una forma de contención del poder. Así lo ha referido la Corte Constitucional⁵, para señalar que no solo la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen expresamente el derecho al debido proceso en el contexto judicial, sino, también para exigir que toda la organización política se estructure en función del citado principio.

Lo anterior tiene toda la lógica, pues los demás derechos contenidos en la Constitución solo pueden ser garantizados mediante el establecimiento de reglas de orden formal y procedimental, por lo que el debido proceso constituye un referente fundamental y una piedra angular de todo el ordenamiento superior, no solo por su valor intrínseco, sino porque además constituye una garantía de realización de los contenidos sustantivos establecidos en la Constitución.

El derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, de los poderes públicos; por lo que debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, es un valor que está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación; y en virtud de los cuales, las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada proceso.

Al respecto, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló sobre los Concursos de Mérito, que:

(...) La entidad administradora del concurso debe (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participante, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

En esos términos la Corte, también dijo qué:

⁵ C-674 de 2017.

(...) La acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho.

Así, es claro que la convocatoria al concurso, si bien, es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, es claro que la misma debe estar orientada en la finalidad de dar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público; no obstante, en este caso, las accionadas, desconocieron mi experiencia de más de noventa (90) meses, pues no valoraron la certificación emitida por la ANI, por lo que mi puntaje será inferior al de los demás, pese a que cuento con la experiencia al interior de la misma Entidad que abrió el Concurso, lo que a todas luces quebranta mi derecho al debido proceso por parte de quienes intervienen en la regulación del Concurso, y lo más grave vulnera el principio y derecho de la meritocracia, base sólida e inquebrantable de la democracia contemporánea.

- ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

El Concurso de méritos es un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permite al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.

El sistema de carrera como principio constitucional es en efecto, un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que garantiza el acceso al empleo público, pero además exige que se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

En palabras de la Corte Constitucional⁶, este sistema de selección garantiza que:

⁶ Sentencia T-180 de 2015.

(...) fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por lo anterior, acatar las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho⁷. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que avalan el sistema de meritocracia:

“(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)”⁸.

En este sentido, es inaceptable que, habiendo participado en un concurso de méritos, por causa de una valoración errada del operador respecto del Certificado emitido por la ANI, deba ser

⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 1: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-288/14

calificada con un puntaje inferior, como si no hubiese trabajado noventa (90) meses, desconociendo la presunción de legalidad y de buena fe del documento aportado, que además cumple con la normativa aplicable al concurso.

En efecto, al convocar al concurso mediante el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”, se evidencia una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices básicas de verificación de los requisitos mínimos, no solo vulnera mis derechos como aspirante sino los valores superiores a los que se encuentran sometidas todas las actuaciones públicas.

En este sentido, la Corte Constitucional, señaló en la C-040 de 1995 que:

(...) la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. (subrayado nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, es claro que cuando la administración (CNSC) se apartó de las normas que rigen el concurso, particularmente, el Decreto 1083 de 2015⁹, artículo 2.2.2.3.8 que señala que la experiencia se acredita con la presentación de las respectivas constancias emitidas por entidades oficiales o privadas, las cuales deben contener como mínimo; nombre de la empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas, requisitos que se establecen de forma similar en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, punto 3.1.2.2., donde además se recomienda evitar el uso de la expresión “actualmente”, siendo claro que es una mera sugerencia, por lo que no tiene carácter vinculante, estableciéndose entonces la obligatoriedad de emitir certificaciones que cumplan lo dispuesto en el referido Decreto, tal como se cumple en la certificación aportada, que no fue debidamente valorada, desconociendo mis derechos fundamentales.

iv. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE – SUSPENSIÓN DEL CONCURSO HASTA QUE SE VALORE ADECUADAMENTE LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA ANI

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. véase en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte; en este sentido, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Dicha suspensión se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

La Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho mediante la suspensión del acto específico de autoridad, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere el derecho. En este sentido el Juez de Tutela se encuentra habilitado el juez para dictar “**cualquier medida de conservación o seguridad**” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “**evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizado**”.

En el caso objeto de estudio, señor Juez, es evidente que no puede continuarse con las demás etapas del Concurso, hasta que no se determine el puntaje que acredito con la certificación emitida por la ANI.

Así las cosas, le ruego **ORDENAR** la suspensión provisional del Concurso hasta que se realice una valoración adecuada del certificado conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto

¹⁰ Sentencia de Unificación de la H. Corte Constitucional SU695-15

1083 de 2015¹¹, que señala que la experiencia se acredita con la presentación de las respectivas constancias emitidas por entidades oficiales o privadas, las cuales deben contener como mínimo; nombre de la empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas, requisitos que se establecen de forma similar en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, punto 3.1.2.2., donde además se recomienda evitar el uso de la expresión “actualmente”, siendo claro que es una mera sugerencia, por lo que no tiene carácter vinculante, estableciéndose entonces la obligatoriedad de emitir certificaciones que cumplan lo dispuesto en el referido Decreto, tal como se cumple en la certificación aportada, en la que es clara la duración de la relación laboral, el nombre de la Entidad y las funciones desempeñadas en mi condición de trabajador en provisionalidad.

v. JURAMENTO

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, por lo que le ruego darle el trámite que corresponde.

vi. PETICIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos y cualquier otro derecho fundamental que el Despacho encuentre conculcado.

En consecuencia, de lo anterior, le ruego:

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander que revise nuevamente la certificación emitida por la ANI, en la medida en que la misma satisface los requisitos exigidos en el concurso de méritos y permite determinar noventa (90) meses de experiencia y, en consecuencia, se actualice dicha información en el sistema.
3. **ORDENAR** la suspensión del Concurso hasta que se realice una valoración adecuada del certificado conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que señala que la experiencia se acredita con la presentación de las respectivas constancias emitidas por entidades oficiales o privadas, las cuales deben contener como mínimo; nombre de la empresa, tiempo de servicio y relación de funciones

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. véase en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

desempeñadas, requisitos que se establecen de forma similar en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, punto 3.1.2.2, tal como se cumple en la certificación No. 1002 aportada, en la que es clara la duración de la relación laboral, el nombre de la Entidad y las funciones desempeñadas en mi condición de trabajador en provisionalidad desde el año 2013.

vii. PRUEBAS:

Con el presente escrito se aportan los siguientes documentos:

1. Documentos que acreditan la Inscripción al empleo con OPEC 151019 identificado con Código No. 364486463
2. Certificación No. Emitida por la ANI el día 01 del mes marzo de 2021.
3. Acuerdo de convocatoria No.0244 de 2020
4. Anexo Técnico del Acuerdo

viii. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la siguiente dirección física Calle 186 C bis # 15-69 interior 8 apartamento 502 conjunto Balmoral V etapa, barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá y electrónica joseluisrinconpinzon@gmail.com

Las accionadas, así:

La Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad.
Correo electrónico: atencionalciudadano@cnscc.gov.co.

La Universidad Francisco Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No 12E – 96 - San José de Cúcuta – Norte de Santander.
Correo electrónico: ugad@ufps.edu.co

Adicionalmente, en virtud del Artículo Decreto 806 de 2020 acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos.



JOSÉ LUIS RINCÓN PINZÓN

C.C. 93.408.629 de Ibagué

Correo electrónico: joseluisrinconpinzon@gmail.com

ACCIONANTE